

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 9 de febrero 2021

Señora
Subsecretaría de Ingresos Públicos
Ministerio de Economía
Dra. Claudia Balestrini
S/D

De nuestra consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud., en representación de los 24 Consejos Profesionales de Ciencias Económicas del país, a los efectos de remitirle, de acuerdo a lo solicitado oportunamente, nuestros comentarios en relación con el Proyecto de Ley denominado “Régimen de Sostenimiento e Inclusión Fiscal para Pequeños Contribuyentes” que fue remitido por el Poder Ejecutivo Nacional para consideración al Congreso Nacional, y sobre los aspectos reglamentarios dispuesto respecto del “Aporte Solidario y Extraordinario” establecido por Ley 27.605.

Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo)

Introducción

En relación al “Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes – Monotributo-“, hemos considerado oportuno en primer lugar, transcribir lo expresado en nuestro Proyecto denominado “Lineamientos Generales y Bases para una Futura Reforma del Sistema Tributario Argentino”, aprobado por la Junta de Gobierno el 17 de diciembre de 2020, para luego referirnos a la situación actual del régimen y por último a comentar los aspectos vinculados con el Proyecto de Ley.

Lineamientos Generales y Bases para una Futura Reforma del Sistema Tributario Argentino

En nuestro Proyecto, en el Capítulo II referido a los Impuestos sobre los Consumos, y Capítulo III referido a los Impuesto sobre las Rentas y los Patrimonios-, se realizaron los comentarios que se transcriben a continuación.

Capítulo II – Impuesto sobre los Consumos

2.12. Transición entre el Régimen Simplificado (Monotributo) y el régimen general (propuesta a evaluar en conjunto con las propuestas del Impuesto a las Ganancias para Personas Humanas y entes pequeños).

En la República Argentina existe un régimen especial simplificado para pequeños contribuyentes (Monotributo), que permite -mediante un único pago mensual- reemplazar al Impuesto al Valor Agregado, el Impuesto a las Ganancias y los aportes a la Seguridad Social.

Para poder acceder a este régimen es necesario que la actividad del contribuyente permanezca dentro de determinados parámetros, ya que de superar alguno de ellos quedará fuera del régimen y estará obligado a ingresar al régimen general (IVA y Ganancias) así como al régimen de Trabajadores Autónomos para la cotización con destino a la Seguridad Social.

Asimismo, los parámetros señalados sirven también para definir las diferentes categorías que dentro del mismo régimen simplificado deben asignarse a los contribuyentes que revisten en el mismo.

Este régimen simplificado es optativo, por lo que el contribuyente puede optar, si lo considera más conveniente, por permanecer en el régimen general aun cuando no supere los parámetros máximos.

A lo largo de los años y afectada por los efectos de la inflación y los vaivenes políticos, fue modificándose la escala de categorías, tanto en cuanto a los montos de los parámetros para la categorización y/o exclusión del régimen, como para la determinación de los montos de las cuotas o impuesto unificado.

La consecuencia de lo señalado en el párrafo precedente es que resulta muy conveniente para los contribuyentes permanecer en el régimen del Monotributo no solo por la simplicidad del sistema, sino fundamentalmente porque los montos a tributar resultan muy inferiores a los de un contribuyente con similares ingresos sujetos al régimen general.

Por tal motivo hay una tendencia a intentar permanecer en el régimen mediante el ocultamiento de operaciones o por la reducción artificial del monto de las mismas (enanismo fiscal).

Para su combate el Fisco ha desarrollado una serie de herramientas de control y presunciones que le permiten excluir del régimen simplificado a aquellos contribuyentes que incurren en tales conductas para permanecer espuriamente dentro de él.

Sea que el cambio de régimen sea asumido voluntariamente por los contribuyentes excedidos o por la acción de oficio de la Autoridad Fiscal, el paso de la categoría de contribuyente del Monotributo al régimen general implica un importante salto en el monto

de la tributación global, incidido no solamente por el peso del impuesto a las ganancias, sino además por la imposibilidad de trasladar el IVA que en su nueva condición de responsable inscripto recae sobre sus operaciones, cuando su clientela estuviera preminentemente conformada por consumidores finales o sujetos exentos.

Entre estas consideraciones debe, finalmente, señalarse que resulta necesario contar con un mecanismo simplificado de tributación, por lo que subsistencia de un régimen simplificado debe asegurarse (y no solamente por la razón técnica que lo justifica, sino porque su actual extensión en número de contribuyentes torna impensable su directa eliminación).

Por lo expuesto se considera necesario adoptar mecanismos para:

- a) Armonizar la imposición aplicable en las escalas superiores del Régimen Simplificado con el esquema de imposición que surge de los regímenes generales, de modo de tornar menos abrupto el paso entre uno y otro esquema.
- b) Restaurar el diseño original del Régimen Simplificado, admitiendo la inclusión de figuras societarias simples, sujetas a ciertas condiciones y restricciones.

Capítulo III – Impuestos sobre las rentas y los patrimonios –

Transición del Monotributo al Impuesto a las Ganancias

Introducción

El régimen simplificado para pequeños contribuyentes (Monotributo) incluye en un solo gravamen a las obligaciones que en el régimen general corresponderían al impuesto a las ganancias, al valor agregado y el aporte de trabajadores autónomos.

Excluye a los ingresos derivados de ciertas rentas, tales como ingresos financieros; participaciones en resultados de sociedades; ingresos en relación de dependencia e ingresos por tareas de dirección y administración o conducción de sociedades.

Tampoco permite la incorporación de sujetos que hayan realizado operaciones de importación de cosas muebles en los 12 meses previos.

Sólo admite como sujetos a las personas humanas y las sucesiones indivisas, a condición de que no desarrollen más de 3 actividades, las cuales pueden corresponder a prestaciones de servicios, locaciones y/o ejecuciones de obras, así como a ventas de cosas muebles.

El monto de la obligación tributaria se determina de modo presunto en base a la categorización de los sujetos incorporados al régimen, de naturaleza opcional, conforme los parámetros de ingresos, magnitudes de superficie afectada a la actividad, energía eléctrica consumida y monto de alquileres devengados.

Asimismo, en el caso de venta de cosas muebles, el precio máximo unitario no puede superar un determinado importe, actualmente de \$ 29.115,50.

Mientras se mantenga la incorporación al Monotributo, tales sujetos no se encuentran alcanzados por retenciones y/o percepciones de ganancias ni de IVA.

La exclusión del Monotributo se produce de modo automático a partir de las cero horas del día en que se haya excedido alguno de los parámetros de actividad o superado el precio máximo, o bien por realizar más de 3 actividades. La misma también puede producirse de oficio por alguna de las causales previstas en los artículos 20 y 21 del Anexo a la Ley 26565.

La referida exclusión conlleva la simultánea incorporación al régimen general, lo que implica un brusco salto en el monto global de la tributación.

En lo referido al impuesto a las ganancias, esa gran diferencia deriva básicamente de la cuantificación insuficiente de deducciones personales, especialmente para los trabajadores autónomos, así como de una escala progresiva de estructura aplanada, tal como fuera indicado al tratar esos temas

La cuota fija máxima -mensual- comprensiva de IVA y Ganancias, conforme categorías definidos por los aludidos parámetros, es de \$ 11.741,58 para el caso de ventas de cosas muebles (categoría K con ingresos máximos de \$ 2.609.240,69) y de \$ 6.957,96 en el caso de prestaciones y locaciones de servicios (categoría H, con ingresos máximos de \$ 1.739.493,79).

Es decir que el impuesto total anual máximo sería de \$ 140.898,96 para el caso de venta de cosas muebles y de \$ 83.495,52 para el caso de prestaciones de servicios.

Si calculáramos el IVA incluido en esos importes veríamos que suponiendo la aplicación de la alícuota general del 21%, ese gravamen determinaría la suma de \$ 452.843,43 o bien de \$ 301.895,62 respectivamente, en concepto de débito fiscal. Ciertamente es que a tales importes correspondería detraerle el cómputo de los créditos fiscales, vedado a los monotributistas y por ende un factor del costo para tales sujetos.

A la incidencia del IVA deberíamos agregarle el impacto del impuesto a las ganancias.

Como vimos, las deducciones personales actualmente vigentes, para el caso de un contribuyente autónomo que trabaje en forma personal (con cónyuge y 2 hijos a cargo) serían de \$ 603.520,19.

Por lo tanto, suponiendo una renta neta del 40% de su ingreso, para quien vende cosas muebles y del 70% de su ingreso para quien realiza prestaciones de servicios, tales importes quedarían fijados en la suma de \$ 1.043.696.- y \$ 1.217.646.- respectivamente.

Restando las deducciones personales, la renta neta sujeta a impuesto quedaría establecida en la suma de \$ 440.176 y \$ 614.126.- respectivamente.

Aplicando la escala actualmente vigente, el impuesto a las ganancias sería del orden de \$ 75.469.- para el primero de los casos y de \$ 124.119.- para el segundo de ellos.

Naturalmente, los referidos cálculos variarán conforme la estructura de costos de cada sujeto. El cálculo efectuado sólo intenta establecer un orden de magnitud respecto de los diferentes impactos que produciría la incorporación al régimen general en el impuesto al valor agregado y en el impuesto a las ganancias.

Fundamentos

Es notorio el desacople que se observa en el componente impositivo de la última categoría del Monotributo en relación al impuesto a las ganancias y al valor agregado que debería pagar el mismo contribuyente si estuviera alcanzado por el régimen general.

También difiere fuertemente su obligación previsional como monotributistas de la que se le obliga a pagar como autónomo.

En términos coloquiales, podría decirse que, o bien el monotributista paga muy bajo impuesto o el contribuyente sometido al régimen general uno demasiado elevado.

El tema es de gran complejidad ya que, a través de los años ha crecido sensiblemente el número de contribuyentes amparados por el régimen forfativo, consolidando el fenómeno de enanismo fiscal tan reiteradamente señalado como una inevitable e indeseada consecuencia de su aplicación.

A nuestro modo de ver, en aras de la unicidad y simplicidad normativa, no sería deseable establecer un impuesto especial diferenciado del resto de los contribuyentes del régimen general, para gravar a quienes superan los parámetros del Monotributo.

Propuestas

Entendemos que un adecuado incremento de las deducciones personales y el establecimiento de niveles o escalones sensiblemente más elevados de la escala progresiva del impuesto, tal como fuera propuesto en los acápites respectivos, deberían cerrar la importante brecha que actualmente separa a los dos regímenes, en lo referido al impuesto a las ganancias.

Si ello no resultara suficiente para lograr la idea de un “aterrizaje suave” desde el Monotributo, podría acudirse a establecer una deducción especial decreciente en los dos primeros años de incorporación al régimen general. A partir del tercer año quedarían en iguales condiciones que el resto de los contribuyentes.

Como indicamos, resulta fundamental que ello se encuentre en línea con la determinación actualizada de las deducciones y la aplicación de una escala progresiva que grave adecuadamente la capacidad contributiva.

Es preciso que también se establezca un mecanismo acorde en el impuesto al valor agregado, así como un importe de aporte jubilatorio de transición entre los valores incluidos en el Monotributo y los correspondientes al régimen de autónomos.

Actualmente la norma prevé que, en caso de exclusión del régimen, el contribuyente no podrá optar nuevamente por el Monotributo hasta después de transcurridos 3 años calendarios posteriores al de sucedido el hecho. Lo que resulta excesivo, ya que es muy probable que, con anterioridad, el contribuyente cumpla las condiciones para su reingreso al régimen, y que la realidad económica indique que se trata de un pequeño contribuyente.

Por ello, se propone que en la medida en que se cumpla con el resto de los parámetros exigidos para permanecer en el régimen, se reduzca el plazo del tiempo para el reingreso al mismo.

La situación actual

Introducción

Tal como lo expresamos en nuestra nota presentada a la Administradora Federal de Ingresos Públicos el día 8 del corriente, referida al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo), que las falta de actualización de los parámetros y escalas vigentes para el año 2021, desconociendo el proceso inflacionario por el que atraviesa nuestro país, con un índice de inflación estimado no menor al 40%, producirá la exclusión de gran cantidad de pequeños contribuyentes del régimen y por ende su incorporación al régimen general, lo que implica un brusco salto en el monto global de su tributación. Situación que también fue comentada por distintos medios periodísticos y especialistas en la materia tributaria.

En tal sentido cabe recordar, que mediante el Decreto 601/2018 (B.O. 29/06/2018) se dispusieron adecuaciones al Decreto 1/2010 – Reglamentario del Régimen-, entra las cuales se delego a la AFIP la facultad de actualizar las tablas de categorización en función de la variación del índice de movilidad de las prestaciones previsionales operada en el año

calendario anterior al que corresponda. Índice que función de las modificaciones aprobada en la formula de movilidad previsional ha quedado sin efecto.

Recategorización semestral – enero 2021

AFIP mediante la RG 4907 (B.O. 20/01/2021) prorrogo hasta el 31/01/2021 el plazo para recategorización correspondiente al mes de enero. Para la cual se deberán considerar los parámetros y escalas vigentes para el año 2020.

Proyecto de Ley “Régimen de Sostenimiento e Inclusión Fiscal para Pequeños Contribuyentes”

El Proyecto de Ley enviado por el PEN el 30/12/2020 al Congreso de la Nación para su tratamiento en sesiones ordinarias, según el mensaje de elevación procura establecer distintos mecanismos para morigerar el impacto negativo que tendrán los efectos del periodo de suspensión de exclusiones previsto por la norma hoy vigente por los hechos acaecidos desde octubre 2019 y a futuro, estableciendo además un procedimiento transitorio de acceso al régimen general con diferentes beneficios.

Con motivo de un primer análisis del proyecto y la situación actual del régimen, tal como se resume en los apartados precedentes, podemos mencionar los siguientes aspectos:

- a) La redacción del proyecto es bastante compleja, por lo que dificulta su interpretación, e impide desarrollar una casuística que permita definir con claridad quienes quedan incluidos en los distintos capítulos que contempla el proyecto. A manera de ejemplo podemos mencionar que resulta imprescindible determinar en la norma legal debe determinar a qué fecha se debe considerar el “excedente del 25% de los ingresos brutos de la máxima categoría.
- b) Por otra parte no se consideran que excedente antes citado, pueda ser considerado en los otros parámetros que se deben considerar para categorización, como el valor de los alquileres y/o precios máximo unitario de venta.
- c) Se debería incluir los parámetros y escalas actualizados para el año 2021. Contemplando la posibilidad de que resulte de aplicación a partir del 01/01/2021.
- d) Definir el mecanismo de actualización anual utilizando el índice de precios mayoristas, que es representativo de la actividad comercial, industrial y de servicios.
- e) Analizar las causales de exclusión de pleno derecho contempladas en el actual art. 20 del Anexo de la Ley 24.977, sus modificatorias y complementarias.
- f) En las actuales circunstancias económicas y en razón a lo que ha venido ocurriendo a lo largo del tiempo, se considera excesivo el período de permanencia obligatorio establecido por el Art. 19 y 21, (tres años calendarios posteriores a renuncia o exclusión). Debiera ser de 24 meses o dos años calendarios para que permita

contemplar los cambios estacionales que las distintas actividades económicas presentan a lo largo del tiempo.

- g) Asimismo, se permita el ingreso al Monotributo cuando se modifique la situación del contribuyente, respecto de las causales de exclusión establecidas en el Art.20, inc. h), por baja de alguna actividad, en la medida que se cumplan los demás parámetros establecidos por ley
- h) Modificar el art. 21 de la norma antes citada, que establece que el cambio de régimen se produce a las cero horas del día en que se verifiquen las casuales de exclusión. Situación de imposible cumplimiento porque no permite ni realizar los trámites necesarios para que el contribuyente pueda solicitar las inscripciones en el régimen general. Se sugiere que sea a partir del primer día del mes subsiguiente, lo que permitiría una transición ordenada. Que a nuestro entender no implica sacrificar un nivel de recaudación que sea significativo.
- i) Si bien el Proyecto de Ley contempla en los distintos procedimientos de transición para el acceso al régimen general, algunas deducciones especiales en el impuesto a las ganancias, entendemos que las mismas no resultan suficientes en la medida que la escala progresiva del impuesto sea debidamente actualizada y además se contemple tal como se prevé para el impuesto al valor agregado, alguna disminución porcentual del impuesto por un periodo de transición.
- j) Otro aspecto no menor a considerar, es el referido al a los aportes jubilatorios del contribuyente que al cambiar de régimen se incrementan de manera considerable.

Aporte Solidario y Extraordinario. Ley 27.605 y sus normas reglamentarias

Sin entrar a considerar las características del gravamen, es necesario mencionar que la reglamentación de manera alguna puede definir o suplir lo que la ley no ha previsto y que el Decreto 42/2021 (B.O. 29/01/2021) no aporta mayores certezas a las dudas existentes.

Así, en su art. 1) en relación con la valuación de las acciones y participaciones societarias dispone que se pueda optar por tomar la información de un balance especial confeccionado al 18/12/2020 0, bajo ciertos supuestos, considerar el valor del patrimonio neto de la sociedad del último ejercicio comercial cerrado con anterioridad a dicha fecha. Limitando la posibilidad de la hacer uso de la opción cuando al considerar el último balance cerrado con anterioridad al 18/12/2020, no se determine aporte/gravamen a ingresar.

Con lo cual constituye un grave exceso reglamentario, toda vez que la Ley 27.605, establece expresamente que los bienes alcanzados por gravamen se valuarán conforme a la Ley del Impuesto sobre los Bienes Personales.

Por lo tanto, de acuerdo a lo establecido por el artículo 22, inciso h) de la Ley del Impuesto sobre los Bienes Personales, las acciones y participaciones societarias se valuarán

considerando el valor proporcional que surja del último balance cerrado al 31 de diciembre del año que se liquida. Considerando que si la fecha de cierre del mismo no coincide con el año calendario, se deberán sumar y/o restar los aumentos y/o disminuciones de capital que se hubieran producido entre la fecha de cierre de la sociedad emisora y el 31 de diciembre del año respectivo.

En base a lo comentado y a las limitaciones que se plantean para hacer uso de la opción antes citada, se plantean algunos interrogantes como ser:

- a) Que características tiene que tener el Balance Especial al 18-12-2020 (Ajustado por inflación, auditado y firmado por profesional, aprobado por Directorio)?
- b) Se entiende, que diferencia entre activo y pasivo es Patrimonio Neto?
- c) Las sociedades que cotizan en Bolsa deben confeccionar este Balance Especial para ponerlo a disposición de los accionistas.
- d) Como se valuaran los activos o pasivos al 18/12/2020.

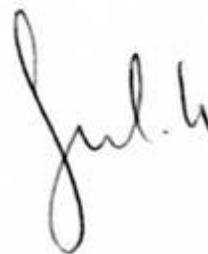
Por otra parte la Administración Federal de Ingresos Públicos mediante su RG 4930 (B.O. 08/02/2021) ha dispuesto los procedimientos, formalidades, plazos y demás condiciones que los contribuyentes y responsables deberán observar para la determinación e ingreso del aporte.

Entre ellas, que la presentación de la declaración jurada y el pago del saldo resultante, deberá efectuarse hasta el 31 de marzo de 2021, inclusive. Con lo cual cabe preguntarse, si el plazo entre el día de la publicación de la RG y el vencimiento, será suficiente para que las sociedades puedan confeccionar el balance especial al 18/12/2020.

A la espera de que los comentarios realizados precedentemente puedan ser debidamente considerados, hacemos propicia la oportunidad para saludarla atentamente.



Dr. Catalino Núñez
Secretario



Dr. Silvio M. Rizza
Presidente